

SE ALLEGA ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL

JUAN CARLOS ESCORCIA <jcarlosescorcia@hotmail.com>

Lun 12/02/2024 9:53

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD A TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S.pdf;

REF: PROCESO ORDINARIO

RAD: 08001-31-05-005-2020-00018-00

DTE: ARMANDO JOSÉ VILLAR COBA

DDO: TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S

(Proceso remitido del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla)

En mí calidad de apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S, allego al despacho escrito de recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2024, proferido en el proceso laboral de la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ

Apoderado judicial de la demandada en referencia

Cel: 310-7298427



Abogados & asociados

Juan Carlos Escorcía M. & Brenda Liz Díaz S

Señor(a)

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD: 08-001-31-05-005-2020-00018-00

DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ VILLAR COBA

DEMANDADO: TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S y ANA ELISA VEGA CUELLO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL

(Proceso proveniente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla)

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ, identificado con la C.C No 72.229.722 de Barranquilla, portador de la T.P. No 130.041 del C.S.J, respetuosamente me dirijo a su señoría para manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024, proferido por su señoría en el proceso ordinario laboral de la referencia, que negó la nulidad procesal solicitada. Para ello, sustentó dicho recurso en los siguientes términos:

A juicio de este recurrente, su señoría incurrió en un error de juicio al determinar en la providencia impugnada que mí poderdante no demostró o acreditó la existencia del contrato de arriendo existente entre **INVERSIONES COGAS DEL CARIBE S.A.S** y **TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S**, de tal manera que pudiera tenerse por probado que las dependencias físicas de ésta última estuviesen cerradas desde el día 1° de marzo de 2020 al 1° de septiembre de 2022. Desconociendo abiertamente de este modo la *Ad quo*, con esta apreciación probatoria, que el contrato de arrendamiento sea en cualquiera de sus modalidades es por esencia consensual y no solemne; lo que significa que el vínculo contractual de carácter comercial o civil existente en ese momento entre las mencionadas empresas se puede demostrar por cualquier medio probatorio, en este caso, con la certificación expedida por el representante legal de la empresa **INVERSIONES COGAS DEL CARIBE S.A.S**, pieza procesal que reposa en el expediente, pero que para el fallador de primera instancia inexplicablemente no tuvo valor probatorio alguno, desconociendo en tal sentido las normas civiles y comerciales que rigen el contrato de arriendo. Que de haber apreciado correctamente, le hubiesen llevado a la acertada convicción de que la sede física de mí representada estaba cerrada y por ende jamás y nunca tuvo conocimiento de la existencia del proceso ordinario laboral de la referencia, conduciendo ello a declarar la nulidad del proceso a favor de mí mandante, a fin de garantizarle verdaderamente el derecho de defensa y de contradicción.

En criterio de este suscrito, el *Ad quo* erró también al dar por establecido que no se le demostró que el vigilante que estaba en las dependencias físicas de mí poderdante no pertenecía a la empresa **TRANSPORTES AA DEL CARIBE S.A.S**; perdiendo de vista su señoría que dicho vigilante no tiene vínculo laboral directo alguno con mí representada, como quiera que el mismo está vinculado directamente a la respectiva empresa de vigilancia privada contratada por mí poderdante. De ahí que mi mandante no tiene porque probar la inexistencia de vínculo laboral alguno con el vigilante de turno para la época de los hechos, esto es, en el año 2020. Y mucho menos demostrar las razones por las que el vigilante no podía recibir correspondencia en las sede de mí representada, como lo aduce el señor juez en el reseñado auto objeto del presente recurso. Habida cuenta que para esa época estábamos en plena pandemia por el virus del Covid 19, propiamente en el primer pico de dicha pandemia, y por ende confinados por orden del Ministerio de Salud, a fin de evitar la letal propagación del virus, siendo ello un hecho notorio que no requería prueba alguna, de donde se infiere que esa era la poderosa razón para que el vigilante no fuera autorizado para recibir correspondencia alguna. Todo lo cual desconoció



Abogados & asociados

Juan Carlos Escorcía M. & Brenda Liz Díaz S

el Ad quo sin argumento alguno, vulnerando con tal desatinado juicio el derecho de defensa de mí poderdante.

Dentro de los desaciertos del señor juez, cabe reseñar también que las certificaciones de envío del citatorio y del aviso expedidas por la empresa de correos CERTIPOSTAL dejan en evidencia que el demandante realizó presuntamente tales envíos cuando aún NO se había ordenado el desarchivo del proceso, si se tiene en cuenta que por auto de fecha 26 de marzo de 2021 el señor juez ordenó el archivo del proceso referenciado, de ahí que los envíos del citatorio y del aviso debieron hacerse de todos modos una se hubiera proferido el auto que ordenara el desarchivo del proceso, lo que en modo alguno se dio en este caso. Antes por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante se precipitó a hacer unos supuestos envíos de citación y aviso mucho antes del auto que ordenara la reactivación del proceso. Pero que para el juez no tuvo importancia, muy a pesa de que con ese actuar se configuró la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mí poderdante.

Finalmente, cabe decir que en el auto impugnado su señoría desconoció los demás argumentos esgrimidos por el suscrito en el escrito de nulidad alegada, principalmente en lo que respecta al hecho mismo de que el apoderado judicial jamás y nunca, pese a ser requerido como consta en el expediente, allegó el nuevo certificado de existencia y representación legal dde mi poderdante, a fin de poner en conocimiento del juez la nueva dirección de correo electrónico para notificación judicial de mí representada; que para el Ad quo no tuvo importancia e ignoró, pero que de haberlo tenido en cuenta no hubiera aducido en el reseñado auto apelado que el suscrito no acreditó la fecha del cambio del correo electrónico de mi poderdante. De ahí que no se puede premiar la conducta procesal omisiva del apoderado judicial del demandante. Conllevando todos estos desaciertos de apreciación jurídica y probatoria a que el Aquo negara sin fundamento alguno la nulidad solicitada por el suscrito.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría **REVOCAR** el auto de fecha 5 de febrero de 2024, proferido en el proceso laboral de la referencia y en su lugar declarar la nulidad procesal en los términos en los que la alegó este suscrito.

Fundamento el presente recurso de apelación en lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a los autos que son apelables y cuyo término para apelar es de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto apelado.

Atentamente,

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ

C.C. No 72.229.722 de Barranquilla

T.P. No 130.041 del C.S.J.

Celular: 310-7298427

jcarlosecorcía@hotmail.com

Cel.: 3107298427 – 6053566771
Email: jcarlosecorcía@hotmail.com
Barranquilla – Colombia